



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "MEJORAMIENTO MOLINO PLANTA CASABLANCA".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 226 /2019**

**Valparaíso, 26 JUL. 2019**

**VISTOS:**

1. El ingreso al sistema de consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), con fecha 3 de mayo de 2019, mediante el cual el señor Sergio Morales Mena en representación de Compañía Molinera San Cristóbal S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoramiento Molino Planta Casablanca" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 7, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 3 de mayo de 2019 el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Mejoramiento Molino Planta Casablanca". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) El Proyecto contemplaría introducir cambios y mejoras a la planta existente en Casablanca, la cual funciona desde hace más de 60 años. Además, las mejoras a introducir no involucrarían aumento de la capacidad productiva de la planta.
  - b) El proceso de modernización incluiría las siguientes mejoras:
    - Aumento en la capacidad de almacenamiento y de acondicionamiento de trigo.
    - Habilitación de un sector para el estacionamiento de 40 camiones que transportan trigo.
    - Cambio de iluminación exterior, de tradicional a LED.
    - Pavimentación de vías de circulación internas.
    - Construcción y habilitación de un sector para el manejo de residuos no peligrosos.
    - Construcción y habilitación de una bodega para producto terminado.

- c) La planta se ubica en la zona urbana de la comuna de Casablanca, según el Plan Regulador Comunal de Casablanca (1990), específicamente en la Avenida Alejandro Galaz N° 500.
- d) Las coordenadas de los vértices del emplazamiento del proyecto serían las siguientes:

Tabla 1: Ubicación del proyecto.

Vértice	Norte (m)	Este (m)
1	6.311.650	275.212
2	6.311.825	275.409
3	6.311.504	275.608
4	6.311.444	275.617
5	6.311.409	275.514
6	6.311.324	275.427

Fuente: Tabla N° 3 de la consulta.

- e) Las características de la planta en operación y las mejoras que se realizarían se detallan en la siguiente tabla:

Tabla 2: Características planta actual y mejoras solicitadas.

Etapa operativa	Planta en operación	Mejoras consideradas
Almacenamiento.	16 silos de concreto, cuya capacidad es de 450 toneladas de trigo cada uno.	De los 16 silos, 14 de ellos continuarían siendo usados para el almacenamiento de trigo (450 toneladas cada uno), mientras que los otros 2 serán usados para almacenamiento de producto afrechillo (500 toneladas cada uno).
	4 silos metálicos, cuya capacidad es de 750 toneladas de trigo cada uno.	Adicionar 6 silos metálicos, cuya capacidad será de 4.000 toneladas de trigo cada uno.
Limpieza y acondicionamiento del trigo	10 cajones de hormigón, con capacidad entre 14 toneladas a 17 toneladas de trigo húmedo cada uno, más 3 cajones metálicos cuya capacidad es de 14 toneladas de trigo húmedo cada uno.	Adicionar 3 silos metálicos, cuya capacidad sería de 40 toneladas de trigo húmedo cada uno.
Molienda de trigo.	4 cajones de hormigón para harina, con capacidad de 50 toneladas cada uno y una bodega de harina para almacenamiento en sacos sobre pallets.	Se utilizarían 2 de los 16 silos de concreto, que actualmente se usan en el almacenamiento de trigo, para almacenar afrechillo, cuya capacidad sería de 500 toneladas cada uno.
Envasado de harina.	Almacenamiento de harina en sacos con una capacidad es de 700 toneladas y almacenamiento de afrechillo a piso en bodega a granel.	Se demolería la actual bodega de harina y se construiría una nueva para el almacenamiento de 1.600 toneladas de harina en sacos distribuidos en racks, con lo cual se aumentaría la capacidad de almacenamiento en 900 toneladas de harina en sacos.  Demolición de la bodega actual de afrechillo, el cual se almacenaría de forma separada a la harina, en 2 silos de concreto existentes cuya capacidad sería de 500 toneladas cada uno.
Circulación de camiones	--	Habilitación de un área para el estacionamiento de 40 camiones, al interior de la planta, este sector sería pavimentado y se habilitarían baños para los choferes, los cuales estarían conectados a la red pública al igual que la planta.

		Pavimentación de las vías de circulación de camiones al interior de la planta.
--	--	--

Fuente: Elaboración propia.

- f) La planta contaría con suministro de agua potable y conexión a alcantarillado provisto por la empresa ESVAL. Por su parte, el suministro eléctrico esta provisto por la empresa Chilquinta.
- g) No se generarían residuos líquidos industriales (RILes), toda vez que el agua utilizada en el proceso sería para acondicionar el trigo, es decir, el agua sería absorbida totalmente por el grano.
- h) Para el almacenamiento de sustancias peligrosas se contaría con la bodega existente cuya capacidad máxima de almacenamiento sería de 600 kg.
- i) La potencia eléctrica instalada asciende a 1.200 KVA, la cual no sería aumentada producto de las mejoras a implementar.
- j) Los residuos generados serían menores a 8 t/día, dado que el proyecto no introduce cambios a las capacidades de producción actuales.
2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”.
3. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
4. Que, según lo dispuesto en las letras e), g), h), k), l) y p) del artículo 10° de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:
- e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.*
- (...)
- g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*
- h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas*
- (...).

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales

l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales.

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que a legislación respectiva lo permita.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, especifica en cada caso y según corresponda:

"e.3. Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.

(...)

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

(...)

l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo."

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA en atención a los siguientes argumentos:

- i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto la actividad por la que se consulta, correspondería a mejoras a un molino existente desde los años 60 y ubicado en la **zona urbana de Casablanca**, lo que no involucraría aumento de la capacidad productiva de la planta, contaría con una **potencia instalada de 1.200 KVA**, tendría una generación de **residuos inferior a 8 t/día** y que además consideraría habilitar un sector de estacionamiento de camiones con una **capacidad de 40 sitios de estacionamiento**.
- ii. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que **éste no se configura**, por cuanto la actividad por la que se consulta, corresponde a mejoras a un molino existente desde los años 60 y ubicado en la **zona urbana de Casablanca**, lo que no involucraría aumento de la capacidad productiva de la planta, **contaría con una potencia instalada de 1.200 KVA**, tendría una generación de **residuos inferior a 8 t/día** y que además consideraría habilitar un sector de **estacionamiento de camiones con una capacidad de 40 sitios de estacionamiento**.
- iii. Con relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no aplica** por cuanto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
- iv. Respecto al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos ambientales significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplicaría** por cuanto sólo se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que sólo en tales casos la calificación ambiental contemplaría medidas de mitigación, reparación o compensación.


6. Que, conforme a lo anterior, el Proyecto no introduciría cambios de consideración, toda vez que correspondería a mejoras a un molino existente desde los años 60 y ubicado en la zona urbana de Casablanca, lo que no involucraría aumento de la capacidad productiva de la planta, con una potencia instalada menor de 2.000 KVA, una generación de residuos inferior a 8 t/día y que además consideraría habilitar un sector de estacionamiento de camiones con una capacidad menor a 50 sitios de estacionamiento.


**RESUELVO:**

1. Que, el proyecto "Mejoramiento Molino Planta Casablanca", **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Sergio Morales Mena en representación de Compañía Molinera San Cristóbal S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso le exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.**



  
**Esther Parodi Muñoz**  
Directora (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

  
GDSR/PIM/fal  
ID: PERTI-2019-1201

Distribución:

- Sergio Morales Mena, Compañía Molinera San Cristóbal S.A. (Avenida Alejandro Galaz N° 500, Casablanca).
- Mail:

C/c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Casablanca. Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso.
- Ingreso N°1689/A-B/2019 (GD 10940/19).



CARTA N° 439 /

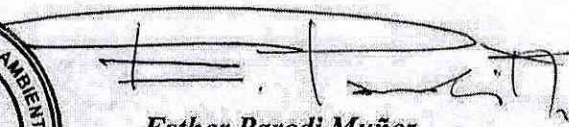
Valparaíso, 29 de Julio de 2019

**Señor**  
**Sergio Morales Mena**  
**Compañía Molinera San Cristóbal S.A.**  
**Av. Alejandro Galaz N°500**  
**Casablanca**

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 226/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 26 de julio de 2019, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Mejoramiento Molino Planta Casablanca".



  
**Esther Parodi Muñoz**  
**Directora Regional (S)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Valparaíso**

/fal  
Adj.: Lo indicado

## ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	29-07-2019	CRISTIAN MARCELO BRUTI GUTIERREZ		COMPANÍA MINERA CERRO NEGRO S.A.	HACIENDA LOS ANGELES DE PITIPELUMO S/N - CASILLA 3 (Correos de Chile)	CABILDO	437- 438 CAR	1180474979008
2	29-07-2019	OLIVER MOLGAS ZEPEDA		GEANDINA CHILE SPA	CHILEO 3601 OFICINA 406	SAN MIGUEL- SANTIAGO	436 CAR	1180474979015
3	29-07-2019	GONZALO MALLOL VILLABLANCA		SOC. EXPORTADORA LAS LECHUZAS LTDA.	SAN FRANCISCO S/N, CURIMON	SAN FELIPE	441- RES.EX 228 CAR RES.EX	1180474979022
4	29-07-2019	JOSE MIGUEL ARROYO ESCUDERO			ruta G-960 N°2039, SECTOR MALVILLA	SAN ANTONIO	440- RES.EX 227 CAR RES.EX	1180474979039
5	29-07-2019	SERGIO MORALES MENA		CIA. MOLINERA SAN CRISTOBAL S.A.	AV. ALEJANDRO GALAZ N°500	CASABLANCA	439- RES.EX 226 CAR RES.EX	1180474979046



	<b>SISTEMA ADMISION</b> <b>GUIA DE ADMISION SISVE : 464415808</b> <b>ADMISION.GUS POSTAL SUCURSAL VALPARAISO PRAT</b>	 <b>464415808</b>
		Hoja 1/1

<b>Código Cliente</b>	<b>21466</b>	<b>Fecha Preadmisión</b>	
<b>Razón Social</b>	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	<b>Hora Preadmisión</b>	
<b>RUT Cliente</b>	724436005	<b>Fecha Recepción</b>	<b>29/07/2019</b>
<b>Mecanizador</b>		<b>Hora Recepción</b>	16:21:39
<b>Tipo Cliente</b>		<b>Fecha Admisión</b>	29/07/2019
<b>N° Máquina</b>		<b>Hora Admisión</b>	16:22:24
<b>Dirección Retiro</b>		<b>Estado Guía</b>	Validada
<b>Sucursal Imposición</b>		<b>Guía Cliente</b>	
<b>Operador</b>	MCANTILL-CANTILLANO DURAN MARIA VERONICA	<b>Fecha Vencimiento</b>	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. (\$)
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	5	0-50	0,050	0,250	5.500
<b>TOTALES</b>					<b>5</b>			<b>0,250</b>	<b>5.500</b>

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	5	1180474979008	1180474979046

<b>OBSERVACIONES</b>		
<b>Cliente/Mecanizador</b>	<b>Transporte</b>	<b>Admisión Correos</b>
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente